



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 53, 54, 55, 56 y 57/2017

En Madrid, a 3 de febrero de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteados por D. XXX, Presidente de la Federación Aragonesa de Tiro Olímpico (expte. 53/2017), D. XXX, Presidente de la Federación Vasca de Tiro Olímpico (expte. 54/2017), D. XXX, Presidente de la Federación de tiro Olímpico del Principado de Asturias, (expte. 55/2017), D. XXX, Presidente de la Federación Galega de Tiro Olímpico (expte. 56/2017) y D. XXX, Presidente de la Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana (expte. 57/2017), por el retraso en la fecha de la sesión constitutiva de la Asamblea en que debe procederse a la elección de Presidente de la RFEDETO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de enero de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por el Presidente de la Federación Aragonesa de Tiro Olímpico, D. XXX, contra acuerdo de la Junta Electoral de la RFEDETO por el que acordó modificar la fecha de celebración de las elecciones a Presidente de la RFEDETO, inicialmente convocadas para el 11 de febrero y retrasadas hasta el 25 de febrero.

El día 28 de enero se presentó un recurso similar por D. XXX, Presidente de la Federación Vasca de Tiro Olímpico.

Finalmente el día 30 de esos mismo mes presentaron recursos con idéntica pretensión D. XXX, Presidente de la Federación de tiro Olímpico del Principado de Asturias, D. XXX, Presidente de la Federación Galega de Tiro Olímpico y D. XXX, Presidente de la Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- El 1 de febrero de 2017, la Junta Electoral de la RFEDETO emitió su informe explicando los motivos de su resolución de retraso de la elección de Presidente de la citada Federación, en términos que se expondrán a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- Los cinco recursos tienen idéntica pretensión y exponen argumentos coincidentes, lo que aconseja su tramitación acumulada.

TERCERO.- Los recurrentes impugnan el acuerdo de la Junta Electoral de la RFEDETO de 27 de enero de 2017 de retrasar la celebración de la Asamblea constituyente -originalmente prevista para el sábado 11 de febrero de 2017- al sábado 25 de febrero. El motivo que se invoca en la citada resolución es que se encuentra pendiente de resolución por parte de este Tribunal el expte. 48/2017, interpuesto por el XXX, en el que se solicita la anulación de la votación celebrada en la mesa de la circunscripción electoral gallega por el estamento de clubes. La eventualidad de que este recurso fuera estimado obligaría a una repetición de la votación en esa mesa electoral e imposibilitaría celebrar la sesión constitutiva de la Asamblea la fecha prevista. Por eso, para facilitar los desplazamientos a Madrid con un mínimo de seguridad, y a fin de no ocasionar daños y perjuicios a terceros de buena fe, la Junta Electoral acordó su retraso al día 25 de febrero, fecha en la que no consta competición oficial de ámbito estatal programada, lo que si sucedía el sábado 18 de febrero.

CUARTO.- Los recurrentes no comparten los criterios de la Junta Electoral por diferentes motivos: afirman que el 25 de febrero hay programada una competición de ámbito nacional, la primera fase de la Copa Presidente de Armas Históricas; que ya tenían previsto asistir a la convocatoria inicialmente establecida el 11 de febrero y que este cambio puede provocar perjuicios a los miembros de la Asamblea; y, finalmente, que no se ha consultado a ninguno de los que apoyan al candidato D. XXX, lo que les hace sospechar que con ello se pretende favorecer al candidato Sr. XXX.

QUINTO. - Hay que examinar en primer lugar el impedimento aducido por los recurrentes respecto a la celebración de una competición oficial en la nueva fecha de la votación. El informe de la Junta Electoral reitera que el 25 de febrero no hay ninguna competición de ámbito estatal prevista en el calendario de la RFEDETO publicado en la web, del que acompaña copia. En relación a la primera fase de la Copa Presidente, invocada por los recurrentes, aclara que aunque se realizó una propuesta en el mes de noviembre de 2016, finalmente no ha sido acordada la fecha ni el lugar por la Comisión Gestora. En consecuencia, debe desecharse este impedimento, por lo que no hay en principio impedimento para que pueda reunirse la Asamblea en la nueva fecha acordada por la Junta Electoral.

SEXTO. - La fecha establecida en el calendario electoral para la realización de la votación para la constitución de la Asamblea y la votación para la elección de Presidente de una Federación está fijada desde el comienzo del proceso electoral y sólo por razones fundadas cabe su modificación.

En el presente caso, la Junta Electoral sostiene que por razones de “prudencia y seguridad jurídica”, ante la eventualidad de que este Tribunal pudiera estimar un recurso que tuviera como consecuencia la repetición de la votación en una mesa electoral, con la consiguiente imposibilidad de poder realizar la sesión constitutiva de la Asamblea en la fecha inicialmente prevista, ha optado por no esperar a esa resolución del Tribunal y retrasar la votación a una fecha posterior lo más cercana posible, siempre que resulte idónea por no coincidir con ninguna competición oficial. La fecha es idónea, por lo visto en el fundamento anterior. Y se trata de un motivo justificado, puesto que pretende evitar los perjuicios de un retraso acordado pocos días antes de la fecha establecida. Además, se trata de un



aplazamiento por un periodo breve, al primer sábado disponible para ello –por no haber competición oficial-, dos semanas después de la fecha originalmente prevista.

Por otra parte, los recurrentes no han acreditado mínimamente la sospecha de partidismo que de forma genérica invocan, ni que se haya discriminado a los partidarios de una candidatura.

Finalmente, resultando razonable la decisión adoptada por la Junta Electoral, no debe perderse de vista que podría resultar contraproducente en este momento revocar esa decisión y volver a la fecha original, teniendo en cuenta que los miembros electos de la Asamblea pueden haber adoptado sus previsiones conforme a la nueva fecha establecida.

Por los motivos expuestos, los recursos deben desestimarse.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos planteados por D. XXX, Presidente de la Federación Aragonesa de Tiro Olímpico, D. XXX, Presidente de la Federación Vasca de Tiro Olímpico, D. XXX, Presidente de la Federación de tiro Olímpico del Principado de Asturias, D. XXX, Presidente de la Federación Galega de Tiro Olímpico y D. XXX, Presidente de la Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana, por el retraso en la fecha de la sesión constitutiva de la Asamblea en que debe procederse a la elección de Presidente de la RFEDETO.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO